

RADICADO No. 11001400301920220003100 PROCESO EJECUTIVO DE: FAST TAXI CREDIT S.A.S. CONTRA: YEDISON GERMÁN CANTOR LEÓN - Recurso de Reposición - Mandamiento de pago

Flor Adriana Cárdenas Benavides <fadicard@yahoo.com>

Jue 15/06/2023 8:03

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; legal@fasttaxicredit.com <legal@fasttaxicredit.com>; pabloserranor@hotmail.com <pabloserranor@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (550 KB)

Recurso de Reposición - Mandamiento de pago.pdf;

Bogotá, D.C., junio 15 de 2023

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REF: No. 11001400301920220003100
PROCESO EJECUTIVO**

DE: FAST TAXI CREDIT S.A.S.

CONTRA: YEDISON GERMÁN CANTOR LEÓN

- Recurso de Reposición - Mandamiento de pago

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.076.497 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 290.851 del C.S. de la J., actuando como *curador ad-litem*, para el que fui nombrada mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, teniendo en cuenta la fecha de acceso al expediente digitalizado, respetuosamente me permito interponer, recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022, en el cual se indicó:

“Reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. y en contra de YEDISON GERMÁN

CANTOR LEÓN, para que se paguen las siguientes cantidades de dinero en la forma como se señala a continuación:

Pagaré No. 0002017P765:

1.- Por la suma de \$48.577.230,00 M/cte, correspondiente al valor del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre \$48.577.230,00 M/cte, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$3.066.916,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo, causados desde el 2 de septiembre al 3 de noviembre de 2021...”

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El título base de ejecución Pagaré No. 0002017P765 presenta ausencia de uno de los requisitos formales establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, Inciso 1, donde se enuncia que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y la que aquí se ejecuta no es expresa ni determinada, pues si bien es cierto, el acreedor coloca un plazo, lo hace a su arbitrio, sin acuerdo entre las partes; lo hace sin previa existencia de la “carta de instrucciones”, pues, a pesar de que la misma, se menciona en la demanda y el acápite de anexos, esta no se allega al expediente y el pagaré, como también se menciona en la demanda, se suscribió en blanco y en el mismo no se pactó fecha de vencimiento, por lo que se puede deducir que el acreedor, presuntamente, diligencio dolosamente el plazo real.

En resumen, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, En igual sentido, cabe destacar, que los requisitos para diligenciar los espacios de un pagaré en blanco están señalados en el Código de Comercio, Artículo 622 en su inciso 1, en que la norma mencionada exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

Sentencia T-673/10 - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
–“Causales generales y específicas de procedibilidad

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO.

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que la declaración de la señora no era suficiente para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En

consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

- Artículo 422 Código General del Proceso
- Artículo 622 Código de Comercio

PETICIÓN:

Se REVOQUE el auto que proferido el 10 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se niegue la orden de pago al “no existir carta de instrucciones” para llenar espacios en blanco, por lo tanto, el título allegado a este proceso carece de mérito ejecutivo.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la en la en la en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 8 N° 16-51 Oficina 305, Edificio Paris Centro de Bogotá, D.C., y/o al correo electrónico fadricard@yahoo.com y/o al celular 3125969817.

Del Señor Juez, atentamente,

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES

cc. 52.076.497 de Bogotá D.C.

T.P. 290.851 del C. S. de la J.



Flor Adriana Cárdenas Benavides
Abogada

Bogotá, D.C., junio 15 de 2023

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: **No. 11001400301920220003100**

PROCESO EJECUTIVO

DE: FAST TAXI CREDIT S.A.S.

CONTRA: YEDISON GERMÁN CANTOR LEÓN

- Recurso de Reposición - Mandamiento de pago

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.076.497 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 290.851 del C.S. de la J., actuando como *curador ad-litem*, para el que fui nombrada mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, teniendo en cuenta la fecha de acceso al expediente digitalizado, respetuosamente me permito interponer, recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022, en el cual se indicó:

“Reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. y en contra de YEDISON GERMÁN CANTOR LEÓN, para que se paguen las siguientes cantidades de dinero en la forma como se señala a continuación:

Pagaré No. 0002017P765:

1.- Por la suma de \$48.577.230,00 M/cte, correspondiente al valor del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre \$48.577.230,00 M/cte, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$3.066.916,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo, causados desde el 2 de septiembre al 3 de noviembre de 2021...”

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El título base de ejecución Pagaré No. 0002017P765 presenta ausencia de uno de los requisitos formales establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, Inciso

Carrera 8 No. 16-51 Oficina 305 Edificio París Centro - Bogotá, D.C.

3125969817 - 3003041601

fadricard@yahoo.com

1, donde se enuncia que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y la que aquí se ejecuta no es expresa ni determinada, pues si bien es cierto, el acreedor coloca un plazo, lo hace a su arbitrio, sin acuerdo entre las partes; lo hace sin previa existencia de la “carta de instrucciones”, pues, a pesar de que la misma, se menciona en la demanda y el acápite de anexos, esta no se allega al expediente y el pagaré, como también se menciona en la demanda, se suscribió en blanco y en el mismo no se pactó fecha de vencimiento, por lo que se puede deducir que el acreedor, presuntamente, diligencio dolosamente el plazo real.

En resumen, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, En igual sentido, cabe destacar, que los requisitos para diligenciar los espacios de un pagaré en blanco están señalados en el Código de Comercio, Artículo 622 en su inciso 1, en que la norma mencionada exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

Sentencia T-673/10 - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES –
“Causales generales y específicas de procedibilidad

OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO.

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que la declaración de la señora no era suficiente para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

- Artículo 422 Código General del Proceso
- Artículo 622 Código de Comercio



Flor Adriana Cárdenas Benavides
Abogada

PETICIÓN:

Se REVOQUE el auto que proferido el 10 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se niegue la orden de pago al “no existir carta de instrucciones” para llenar espacios en blanco, por lo tanto, el título allegado a este proceso carece de mérito ejecutivo.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la en la en la en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 8 N° 16-51 Oficina 305, Edificio París Centro de Bogotá, D.C., y/o al correo electrónico fadricard@yahoo.com y/o al celular 3125969817.

Del Señor Juez, atentamente,

FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES

cc. 52.076.497 de Bogotá D.C.

T.P. 290.851 del C. S. de la J.

Carrera 8 No. 16-51 Oficina 305 Edificio París Centro - Bogotá, D.C.
3125969817 - 3003041601
fadricard@yahoo.com